

COMENTARIO A LAS REFORMAS QUE INCORPORAN LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Celia Blanco Escandón*

El día 27 de enero del año 2004 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo en esta ocasión de nuestro interés, la reforma realizada por la Asamblea Legislativa de dicha ciudad, por virtud de la cual se adiciona un nuevo título al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Nace así, el Título Décimo Segundo Bis que incluye en su capítulo I a los artículos 737- A al 737- L mediante los cuales se introduce la figura jurídica procesal denominada “Acción de Nulidad de Juicio Concluido” y el delito de fraude procesal, cuyos efectos y consecuencias comienzan a sentirse suscitando comentarios –en su mayoría– críticos y adversos, exigiendo algunos, incluso, su derogación¹. Para facilitar su análisis, se transcribe a continuación el citado título en su totalidad:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO-BIS

CAPÍTULO I

De la acción de nulidad de juicio concluido

Artículo 737-A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

* Académica de Tiempo Completo del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana (UIA), Ciudad de México. Profesora Titular de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad Iberoamericana. Profesora Titular Externa de Derecho Penal del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Correo electrónico: celia.blanco@uia.mx

¹ Es opinión de muchos en el gremio jurídico que las reformas que aquí se analizan atentan contra la seguridad jurídica y adolecen de importantes fallas de técnica legislativa y de técnica jurídica por lo que se han iniciado diversas acciones de inconstitucionalidad en contra del decreto que las incluyó.

I Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

II Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

III Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

IV Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud deba excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

V Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

VI Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

VII Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.

Artículo 737-B. La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte el interés público.

Artículo 737-C. Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.

Artículo 737-D. En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

I Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;

II Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.

Artículo 737-E. Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 737-F. Comete el delito de fraude procesal:

I Quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;

II Quién se desista de la demanda o de la acción y;

III El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.

En todo caso el juzgador dará vista al Ministerio Público.

Artículo 737-G. La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que

el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.

Artículo 737-H. En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.

Artículo 737-I. Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo.

Artículo 737-J. No procede la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad, sin embargo, si son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.

Artículo 737-K. Quien hay dado lugar a alguna de las causales a que se refiere el artículo 737 "A" de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que de (sic) declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.

Artículo 737-L. Siempre serán condenados en costas aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 "F", ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios en estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora. "

A partir de lo anterior, podemos resumir y explicar la reforma en los siguientes términos:

1. La acción de referencia procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado auto o sentencia definitiva, que ha causado ejecutoria, cuando se presenten cualquiera de las siguientes supuestos:
 - a) Si el auto o la sentencia en cuestión son producto del dolo de alguna de las partes.
 - b) Si se resolvió a partir de pruebas reconocidas o declaradas de cualquier forma como falsas con posterioridad al fallo, o bien, si la parte vencida no hubiese sabido que dichas pruebas habían sido declaradas o reconocidas como falsas antes de la sentencia; o bien, si se declaran como falsas en el mismo procedimiento en que se ejercita la acción de nulidad de juicio concluido.
 - c) Si se fundamentó en pruebas que fueron declaradas o reconocidas como falsas con posterioridad, o que la parte vencida desconociera ese hecho antes de que se hubiera dictado sentencia, o que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la acción en comento.

- d) Si en la resolución se manifiesta error de hecho que resulta de los actos o documentos de juicio; error consistente en que el fallo se base en la admisión de un hecho cuya exactitud deba excluirse o cuando supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente. Y, en ambos casos, cuando el hecho no representaba un elemento controvertido sobre el cual la sentencia debía emitirse.
 - e) Si una vez dictada la resolución aparecen documentos trascendentales y decisivos que la parte afectada no pudo presentar durante el juicio, ya sea por causas de fuerza mayor, o bien, por causas imputables a la parte contraria.
 - f) Si el fallo sobre el cual se busca la nulidad es contrario a otra resolución dictada con anterioridad y que tenga fuerza de cosa juzgada, siempre que no se haya definido la relativa excepción de cosa juzgada.
 - g) Si la sentencia o el auto son producto de dolo por parte de un juzgador, comprobando dicha situación mediante sentencia en calidad de cosa juzgada; y finalmente,
 - h) cuando exista colusión o cualquier otra maniobra o mecanismo fraudulento de las partes en litigio dentro del proceso cuya nulidad se solicita.
2. Los artículos que se adicionaron al Código Procesal Civil del Distrito Federal, señalan asimismo, que quien hubiere promovido, propiciado o provocado a que se produjeran las hipótesis antes expuestas, será responsable de daños y perjuicios además de los gastos y costas, y a que en ningún caso la indemnización que se determine pueda ser menor al doble de la cuantía del negocio del proceso declarado nulo.
 3. Independientemente de la cuantía, le compete conocer de la acción de nulidad de juicio concluido al juez de lo civil en turno de la primera instancia en el Distrito Federal.
 4. La acción puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el litigio, sus sucesores o causahabientes, así como por los terceros perjudicados. El Ministerio Público podrá hacerlo cuando la resolución en cuestión afecte el interés público.
 5. La acción de nulidad de juicio concluido no podrá interponerse después de transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada el fallo que se pretende anular, o cuando hubiesen transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o hubiese debido conocer los motivos que funden la resolución. Ambos plazos se interrumpen si se encuentra pendiente un juicio que verse sobre la falsedad de la prueba o pruebas que fueron sustento determinante en la sentencia del juicio reclamado como nulo.

6. Se incorpora al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal el tipo penal conocido como “fraude procesal” al señalar que comete el delito de fraude procesal :
 - a) quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable,
 - b) quien se desista de la demanda o de la acción, y
 - c) el abogado que asesore al demandante a interponer el juicio.

En el ámbito procesal, la situación que se configura cuando una sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada se entiende a través de las características de la misma que la definen como definitiva e inmutable y de la que deriva también la presunción de verdad legal. Esta definitividad encuentra su justificación en el principio de seguridad jurídica en razón del cual, no puede iniciarse un nuevo proceso que involucre el planteamiento ni la resolución de asuntos dirimidos previamente por autoridad judicial.

Ahora bien, la acción que nace con la reforma aquí estudiada, abre la puerta para que se pueda plantear una nueva resolución a un proceso que ya había sido resuelto en forma definitiva. El artículo 737 “A” señala las causas de procedencia de dicha acción que se conceden a las partes cuyos intereses se ven dañados o afectados por el resultado de un proceso doloso o fraudulento. Establece como primera hipótesis y requisito para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido que la sentencia o el auto hayan causado ejecutoria. El segundo supuesto planteado se refiere al hecho del conocimiento posterior a la sentencia definitiva, de situaciones que impliquen de suyo elementos que se consideren ciertos, necesarios e indubitables para la modificación del fallo, por ejemplo, que la resolución sobre la cual versa el proceso de nulidad se haya resuelto con base en la conducta dolosa del juez o en pruebas falsas.

La naturaleza procesal de la acción de nulidad de juicio concluido no es la de un juicio o un proceso propiamente dicho, se trata más bien, de un recurso que se resuelve con nuevos elementos y cuya finalidad es la de declarar la nulidad de un auto que ha causado ejecutoria o de una sentencia firme.

Por otra parte, el artículo 737 “F” establece el delito de fraude procesal, señalando como conducta punible el hecho mismo de que se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no se obtenga una sentencia favorable. También considera punible el desistimiento de la demanda y/o el asesoramiento brindado por un abogado para interponer dicha acción.

En el primer supuesto, la conducta tipificada consiste en que se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y que el juzgador pronuncie una sentencia declarando el no acreditamiento de la misma. Del texto del artículo se desprende claramente que la conducta que actualiza el tipo penal consiste en que se ejercite la acción pero que no se obtenga sentencia favorable al actor. Es importante hacer notar que la resolución que emita el órgano jurisdiccional no depende de que el supuesto sujeto activo realice la misma, por el contrario, dicho fallo resulta de la actividad de una persona totalmente

ajena y distinta –el juzgador– del que dependerá, en este caso, que al actor se le finque responsabilidad penal. ¿Cómo fincarle responsabilidad penal a un sujeto sobre un hecho –supuestamente punible– del que no participó?

El segundo supuesto señala como conducta punible el que se ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y que el actor se desista de la misma. Evidentemente, el desistimiento de la acción de nulidad de juicio concluido puede llegar a presentarse bajo circunstancias tales que no implicarían forzosamente un fraude procesal, por ejemplo, cuando el actor considera que ya obtuvo la satisfacción de sus pretensiones o haya renunciado a las mismas. A pesar de ello, y careciendo de toda lógica jurídica, el tipo penal del delito de fraude procesal aquí discutido, otorga indiscriminadamente el carácter de sujeto activo a la persona que bajo cualquier circunstancia desista de su intento de continuar el proceso respectivo.

Finalmente, también se señala como sujeto activo y probable responsable del delito de fraude procesal al abogado patrono o litigante que asesore a su cliente en o para la presentación de la demanda de nulidad de juicio concluido. De la lectura del tipo penal no se desprende ningún otro elemento requerido para configurar el ilícito más que la conducta del abogado consistente en brindar asesoría jurídica en torno a la acción de nulidad de juicio concluido. La conducta punible estaría por tanto limitada al asesoramiento del abogado o litigante al cliente para la presentación de la demanda. ¿Desde cuándo –nos preguntamos– es aceptable que el simple asesoramiento genere responsabilidad penal alguna?

La redacción de esta última fracción del artículo 737 “F” es desafortunada y seguramente acarreará consecuencias graves y alarmantes.

La figura del fraude procesal penal ya se encontraba tipificada en la legislación penal de prácticamente todos los estados de la República y en el Código Penal del Distrito Federal vigente. Es el artículo 310 del Código penal del D. F. donde se establece el delito de fraude procesal y las sanciones correspondientes:

Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en el juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días de multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito federal, al momento de realizarse el hecho.

El fraude procesal es un hecho delictivo que se comete con bastante frecuencia en nuestro país, y, precisamente en los términos señalados por el numeral previamente citado, es decir, a través de hechos que vulneran al sistema de administración de justicia penal mediante acciones tendientes a engañar a las autoridades jurisdiccionales y a manipular los procesos judiciales. El tipo del fraude procesal penal ha generado problemas

fuertes al permitir la posibilidad de que el juez penal pueda dejar sin efecto la “cosa juzgada”, la resolución firme y definitiva dictada por un juez de lo civil. Habrá que ver si las nuevas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal contribuyen a solucionar dicho problema, o si por el contrario, vuelven al tipo del fraude procesal, un concepto todavía más complejo e inaplicable.

Así, el establecimiento de esta nueva acción permite exigir la nulidad de sentencias o de autos que hayan causado ejecutoria, siempre y cuando dichas resoluciones sean producto de hechos o actos fraudulentos. Admite, dentro de ciertos parámetros, que se ejercite una acción cuya finalidad es intentar revertir el concepto de cosa juzgada que da definitividad a los derechos y obligaciones que derivan de la resolución firme.

La modificación al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal mediante la inclusión de la acción de nulidad de juicio concluido y la consecuente tipificación del delito de fraude procesal resulta, cuando menos, controversial, en tanto que atenta directamente en contra del principio de seguridad jurídica al permitir exigir la nulidad de sentencias y de autos que se encuentran firmes.

Desde luego, consideramos que la intención de sancionar aquellos actos y resoluciones judiciales que tengan como fundamento acciones o hechos fraudulentos o dolosos no debe ser criticada, por el contrario, sostenemos que ello debe constituir una constante entre las disposiciones legales que rigen y regulan los procedimientos judiciales. Empero, dichas sanciones deben realizarse en los momentos procesales oportunos y mediante mecanismos de protección previamente existentes en nuestro sistema jurídico; mecanismos que actualmente proporcionan protección suficiente y adecuada sin violentar el principio de seguridad jurídica. De hecho, existen diversos medios que permiten la protección de intereses legítimos de las partes en un litigio, tales como la apelación y otros recursos ante los tribunales de alzada, sin olvidar, desde luego, el amparo. En este contexto, la creación e incorporación de la acción de nulidad de juicio concluido al catálogo de procedimientos civiles, resulta, en nuestra opinión, contraria al sistema de protección de las partes y atenta inequívocamente contra la seguridad jurídica de las mismas.

Coincidimos en señalar que las reformas mediante las cuales se incluye la acción de nulidad de juicio concluido a la legislación procesal civil vigente en el Distrito Federal son contrarias a la seguridad jurídica en tanto que permiten exigir la nulidad de sentencias y de autos que se encuentran firmes. También afirmamos que la inclusión del tipo que establece el delito de fraude procesal carece de toda técnica jurídica y legislativa, presentando importantes deficiencias en su redacción y en el lenguaje empleado para tratar de establecer la conducta punible.